

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Ponente : Alfonso Sarmiento Castro.
Expediente : 2500023150002020-001310- 00
Medio de Control : Control inmediato de legalidad
Asunto : Salvamento de voto
Autoridad : Personería de Bogotá

Con el acostumbrado respeto, se procede a presentar salvamento de voto respecto de la providencia adoptada en sala mayoritaria de este Tribunal en el asunto de la referencia, en razón a que se disiente de los argumentos que sirvieron de cimiento para la decisión.

Lo anterior, toda vez que en la providencia se consideró que:

«Así, aunque la Resolución 408 de 2020 examinada enunció en su parte considerativa lo dispuesto en los Decretos 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, conforme la facultad atribuida en el artículo 215 Superior, lo cierto es que las medidas adoptadas por la Personería de Bogotá D. C. en la Resolución 408 se expidieron el 25 de abril de 2020, cuando el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, emitido a través del Decreto 417 de 2020, había perdido su vigencia y no se encontraba vigente ningún otro estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional.

Así las cosas bajo las consideraciones esbozadas en precedencia, la Sala declara improcedente el medio de control inmediato de legalidad de la Resolución 408 de 25 de abril de 2020, expedido por la Personería de Bogotá D. C. en atención a que el acto administrativo queda por fuera de la órbita de competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como a ésta corporación, por el art. 136 del CPACA y no es susceptible de revisar bajo el medio oficioso del control inmediato de legalidad establecido».

Sin embargo, en criterio de quien se aparta de la decisión mayoritaria, sí era procedente el que se avocara el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 408 de fecha 25 de abril de 2020, por las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con la decisión mayoritaria, se observa que existe un argumento central y es el referido a que el acto administrativo emitido por la Personería de Bogotá, fue expedido en virtud del Decreto No. 491 de 2020. Decreto que corresponde a la clasificación de decreto legislativo, por tanto, la resolución expedida por la Personería de Bogotá, debió ser objeto de control inmediato de legalidad.

En específico, la Resolución 408 de 2020 expedida por la Personería de Bogotá, se circunscribe a los siguientes aspectos: i) se trata de un acto administrativo de contenido general, dado que tiene por objeto regular aspectos relacionados con la suspensión del trámite de todos los actos administrativos que se encuentran para tomar posesión de los cargos de las personas nombradas en la Personería de Bogotá, a partir de la fecha y hasta el 11 de mayo de 2020; ii) fue proferido por una autoridad territorial, y iii) se expidió en el marco de la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, decretado por el señor Presidente de la República en los Decretos legislativos n.º 417 y 491 de 2020, así como la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución n.º 385 del 12 de marzo del mismo año y iv) desarrolla expresamente el estado de excepción, toda vez que tiene por objeto reglamentar e implementar normas contenidas en el Decreto 417 y 491 de 2020.

Por las condiciones antes indicadas, se hace relevante el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011-CPACA que preceptúa: *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código».*

Precisado lo anterior, se señala que la razón por la que no se comparte que el asunto objeto de estudio, sea declarado improcedente, y por ello, no exista un pronunciamiento de fondo respecto al control inmediato de legalidad de la Resolución 408 de 2020 de la Personería de Bogotá, se sustenta en que para todos los efectos, el mentado acto administrativo que se dictó

en virtud del ejercicio de la función administrativa que le corresponde a esa entidad; fue emitido en desarrollo del estado de excepción, toda vez, tiene por objeto reglamentar e implementar normas contenidas en el Decreto legislativo 491 de 2020. Situación que genera que cumpla con las condiciones formales y materiales para ser objeto del control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación.

En esos términos, con el mayor respeto dejo sentado el criterio sobre el asunto.

Cordial y atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a series of loops and a horizontal line at the end.

Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado